

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con la anterior solicitud presentada por el apoderado ejecutor de continuar con la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2373
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDECON
DEMANDADO: MARIA GLADYS QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00342-00

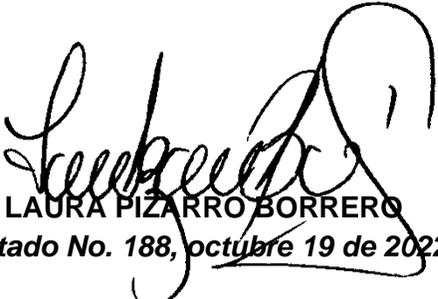
Como quiera que el proceso de la referencia se encontraba suspendido hasta el 12 de octubre de 2022, en virtud del acuerdo de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, que de consuno las partes suscribieron, sería del caso reanudar la actuación si no fuera porque, la abogada ejecutante presentó solicitud de prorrogar el término de suspensión del proceso por seis (6) meses adicionales, dado que la demandada ha venido cumpliendo con el pago acordado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso., este Juzgado:

RESUELVE

CONTINUAR con la suspensión del presente asunto, por el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento inicialmente consignado en el auto 2674 del 16 de noviembre de 2021, esto es, desde el 13 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2406

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00321-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con informar cuales fueron los resultados de la tramitación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 15 de junio del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

MARYLIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 2408

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS CC. 94.513.346 Y
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA CC. 94.418.989
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

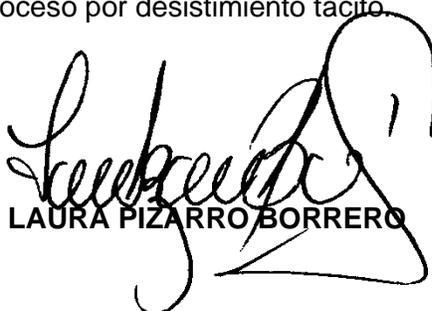
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud de corrección que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2360

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
CAUSANTE: SOCIEDAD BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE
CAMPESTRE S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00539-00

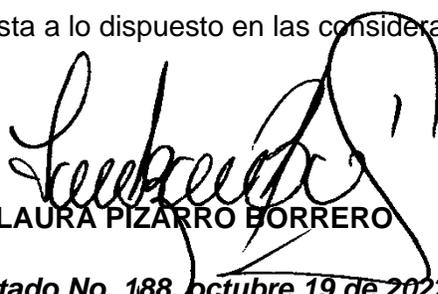
Se presenta solicitud por parte del apoderado judicial de la sociedad BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S., de modificar el numeral 5 del auto #28 de septiembre de 2022, para que los títulos que se encuentran depositados en la cuenta del despacho y a favor del presente asunto, sean entregados directamente a dicho mandatario, sin embargo, revisada la actuación, se encontró que en el contrato de transacción que dio lugar a la terminación de este proceso, en su numeral 7º se consagró textualmente que dichos dineros debían ser entregados a la **SOCIEDAD BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S.**, razón por la cual, el despacho no ve admisible la solicitud de modificación, ya que lo consignado en el auto de terminación se ajusta a la realidad material que de consuno las partes dejaron estipulado en el aludido contrato.

Ahora bien, como no se desconoce que el profesional del derecho tenga la facultad de recibir por parte de su mandante, según se observa en el poder allegó oportunamente (Fol. 12), lo ideal sería que, se solicitara que la orden de pago se realice directamente a su nombre y no la modificación de dicho proveído, no obstante, deberá contar con la autorización de su representada, justamente en razón a la convención predicha.

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de modificación del numeral 5 del auto #28 de septiembre de 2022 y estece el memorialista a lo dispuesto en las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la parte demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HENRY SOLARTE GASPAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00556-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HENRY SOLARTE GASPAR

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de HENRY SOLARTE GASPAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22'428.959) M/cte., concepto de saldo de capital contenido en la factura presentada para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 4 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que HENRY SOLARTE GASPAR se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado en los anexos de la demanda (hensoga@hotmail.com y fotosolar@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

AJR

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento veintidós mil pesos M/cte. (\$1'122.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HENRY SOLARTE GASPAR

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

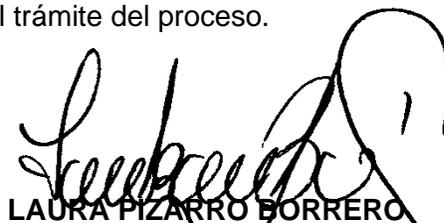
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ciento veintidós mil pesos M/cte. (\$1'122.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'122.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'122.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HENRY SOLARTE GASPAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00556-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud de corrección que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2363

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00604-00

En atención a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, en razón a la transliteración errada del numeral 2 al indicar: *suscrito mediante pagare No. SIN NÚMERO*, siendo lo correcto *pagare No. 121L00807412* se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, se allega constancia de las resultas de la notificación personal remitida a la parte demanda a la dirección: CARRERA 22 B # 12 – 148, donde se indica que la dirección no existe.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral 2 del auto interlocutorio #1969 del 7 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

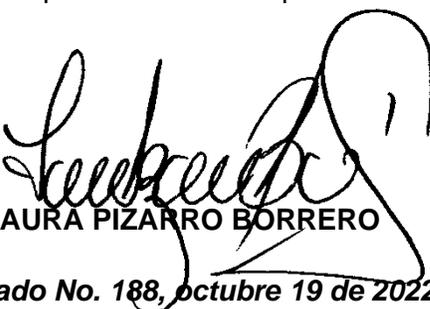
“Por el pagare No. 121L00807412 que respalda el crédito No. 121L00807412.

2. \$14.988.487,00 por concepto de capital contenido en el pagare que respalda el crédito No. 121L00810046, suscrito mediante pagare No. 121L00807412.”

2.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago auto interlocutorio 1969 del 7 de septiembre de 2022.

3.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, las resultas de la notificación remitida a la demanda, en donde informa la empresa de correos que la misma no pudo ser entrega por dirección errada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2400

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00623-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No. 2394

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACION CERROS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00642-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado FRANCISCO CASTILLO LOBATON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de URBANIZACION CERROS DE GUADALUPE P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TIPO DE SALDO	MONTO
2018	1	Octubre	30/10/2018	Saldo cuota ordinaria	\$102.484
	2	Noviembre	30/11/2018	Cuota ordinaria	\$306.000
	3	Diciembre	30/12/2018	Cuota ordinaria	\$306.000
2019	4	Enero	30/01/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	5	Febrero	28/02/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	6	Marzo	30/03/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	7	Abril	30/04/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	8	Mayo	30/05/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	9	Junio	30/06/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	10	Julio	30/07/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	11	Agosto	30/08/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	12	Septiembre	30/09/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	13	Octubre	30/10/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
	14	Noviembre	30/11/2019	Cuota ordinaria	\$316.000

	15	Diciembre	30/12/2019	Cuota ordinaria	\$316.000
2020	16	Enero	30/01/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	17	Febrero	29/02/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	18	Marzo	30/03/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	19	Abril	30/04/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	20	Mayo	30/05/2020	Cuota ordinaria	\$316.000
	21	Junio	30/06/2020	Cuota ordinaria	\$316.000
	22	Julio	30/07/2020	Cuota ordinaria	\$316.000
	23	Agosto	30/08/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	24	Septiembre	30/09/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	25	Octubre	30/10/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	26	Noviembre	30/11/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
	27	Diciembre	30/12/2020	Cuota ordinaria	\$328.000
2021	28	Enero	30/01/2021	Cuota ordinaria	\$333.000
	29	Febrero	28/02/2021	Cuota ordinaria	\$333.000
	30	Marzo	30/03/2021	Cuota ordinaria	\$333.000
	31	Abril	30/04/2021	Cuota ordinaria	\$333.000
	32	Mayo	30/05/2021	Cuota ordinaria	\$333.000
	33	Junio	30/06/2021	Cuota ordinaria	\$445.000
	34	Julio	30/07/2021	Cuota ordinaria	\$445.000
	35	Agosto	30/08/2021	Cuota ordinaria	\$445.000
	36	Septiembre	30/09/2021	Cuota ordinaria	\$375.000
	37	Octubre	30/10/2021	Cuota ordinaria	\$375.000
	38	Noviembre	30/11/2021	Cuota ordinaria	\$375.000
	39	Diciembre	30/12/2021	Cuota ordinaria	\$375.000
2022	40	Enero	30/01/2022	Cuota ordinaria	\$396.000
2020	41	junio	30/06/2020	Cuota extraordinaria	\$18.000
2021	42	febrero	28/02/2021	Cuota extraordinaria	\$6.000
	43	agosto	30/08/2021	Cuota extraordinaria	\$6.000

2. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No. 2201 del 27 de septiembre de 2022. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2404
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MANJARES DEL CAMPO SAS EN LIQ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00658-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2201 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, decisión que fue proferida en razón a la carencia de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, para lo cual cita un aparte de la sentencia STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual aborda el tema de aceptación de la factura.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo, pues las mismas carecen del recibido por parte de la entidad demandada, pues no se evidencia el acuse de recibo a través de un medio tecnológico; pues bien, antes de abordar los argumentos relevados, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*¹.

¹ Art. 619 del Código de Comercio

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 donde establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; y, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el parágrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*,

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa que no obra constancia del recibo de la factura por parte de la entidad demandada, tal como se expuso en el auto recurrido, aunado a ello debe resaltarse que en el escrito contentivo del recurso y de los anexos aportados, no se observa documento alguno que subsane la falencia presentada.

Aunado a ello, debe aclararse al togado que la sentencia por él citada² aborda el tema desde el punto de vista de la aceptación de la factura, como validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, situación que difiere totalmente del recibido de la factura, pues debe acreditarse que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito ejecutivo.

Así, cabe resaltar, como quiera que en el caso mencionado obraba el recibido de la factura, fue ese el motivo principal de dicho Tribunal para conceder el amparo, que véase, contrario a lo pretendido por el aquí demandante, ratifica lo expuesto en el auto objeto de cesura al exponer que: *“Entonces, para la recepción de la factura **bastaba con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor**, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que **con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura**, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.”* Negrilla del despacho.

Ahora, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*, sin embargo, se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos al demandado y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC-106 DE 2020 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad, tal como se examinó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 2201 del 27 de septiembre de 2022.

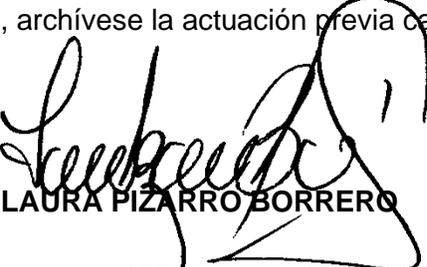
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 542 del 10 de marzo del 2022, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SAYDA YADIRA CAMACHO MONTERREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00661-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 14 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

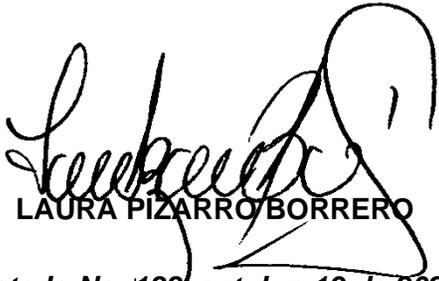
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 19 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORO
DEMANDADO: FAIZULY PORRAS MENGUAN y JORGE CASTELLANOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00669-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 14 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2396
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: OSCAR HUMBETO VASQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00676-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2397
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2282

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS
Demandado: SERMAC INGENIERIA – SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACION SAS
Radicación: 76001400301120220070900

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS**, en contra de **SERMAC INGENIERIA – SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACION SAS**, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho que no se cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En ese orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Co. que a su tenor literal, reza: “[...] los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señal [...]”; así mismo, el numeral 2° del artículo 774 ibídem, establece como requisito de las facturas “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Ahora bien, frente a las facturas comerciales electrónicas como título valor, las que se presentan como base de la presente acción, ha de decirse, que en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, señala: “9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos [...]*”. De igual forma, frente a la aceptación de los citados títulos valores en formato electrónico, estableció el Decreto en mención, en su art. 2.2.2.53.4., que puede darse de forma expresa o tácita, así:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la

mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento [...]¹

Acorde con lo expuesto y descendiendo al caso concreto, se observa que en ninguna de las facturas de venta electrónicas allegadas como base de la acción, se evidencia aceptación por parte de la parte demandada SERMAC INGENIERIA – SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACION SAS, ni obra constancia de aceptación en el cuerpo de dichos cartulares.

Ahora, respecto de dichas facturas, si bien se allegó lo que al parecer sería la constancia de envío de la misma, lo cierto es que, no aparece debidamente identificado cada título valor pues en el apartado de “título docum.”, no aparece ningún nombre que aluda a alguno de los títulos, lo que impide tener certeza sobre la claridad del documento enviado, amén que no obra constancia de la recepción de la factura en el servidor, únicamente aparece una fecha y una constancia de enviada, por lo tanto no puede predicarse que efectivamente haya sido enviada y menos recibida por parte de la sociedad SERMAC INGENIERIA – SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACION SAS a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del contenido de las facturas electrónicas, bien sea tácita o expresa.

En consecuencia, no se cumple con los requisitos exigidos por la norma especial que regula la materia, por lo que no puede cobrarse ejecutivamente conforme lo señala el art. 422 del C.G.P y, siendo ello así, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago y así se anunciará en la resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

¹ En concordancia con lo expuesto en la Resolución 15 de febrero de 2021, expedida por la Dian.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2305

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS
DEMANDADO: RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0712-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

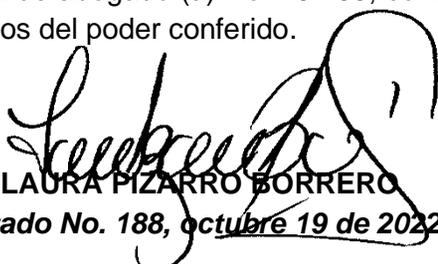
1. Se hace necesario corregir los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora mes a mes, junto con el respectivo cobro de interés hasta la fecha de aceleración del plazo; indicando además el capital acelerado de la obligación.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Para efectos de las medidas cautelares solicitada, se requiere allegar la asociación de la deudora Rubiela Betancourt de Bustamante a la Cooperativa, ya que para dar aplicación a lo reglado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, es menester acreditar dicha afiliación.
4. El poder allegado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no cuenta con la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- RECONOCER a JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía #16.747.521 y tarjeta de abogado (a) No. 75.405, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00713-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

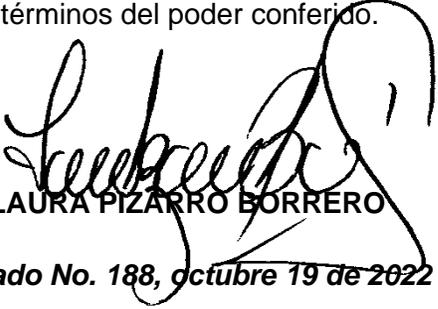
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar todo el escrito de demanda respecto de la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro, pues esta no coincide con la relacionada en el documento cartular.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARYURI BEDOYA CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130662033 y la tarjeta de abogado (a) No. 299409, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra de YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00715-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el MASTER SEED S.A.S., en contra de JAZMÍN ACOSTA CASTRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5 artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 4 y 5 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En atención a la cadena de endosos reflejada en el pagaré objeto de cobro, se tiene que, en primer término, el título fue endosado en propiedad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., sin que se pueda evidenciar que este último haya transferido el mentado a favor de MASTER SEED S.A.S., situación que debe ser aclarada en los hechos de la demanda y que a su vez repercute en la representación en procuración de Yilson López Hoyos.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 19 de 2022

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
ISABEL CRISTINA TOBÓN LOZANO y otros Vs CARLOS ALBERTO LOZANO
RAD. 2022-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demandada verbal de pertenencia, incoada por ISABEL CRISTINA TOBÓN LOZANO, JOSE MARIA LOZANO LOZANO y MARIA RUBIELA LOZANO contra CARLOS ALBERTO LOZANO, para que se declare la división y venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-153235, ubicado en la carrera 26P No. 52-64 de Cali, predio que está avaluado según el certificado catastral allegado con la demanda, en la suma de **\$ 236.870.000**; de modo que, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda “4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.**”.

Bajo este precepto normativo, es claro que para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta con el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, sin lugar a ponderaciones conforme al porcentaje que se procura, como mal lo formula el profesional del derecho.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **\$ 236.870.000**, que corresponde al avalúo catastral del inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$150.000.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

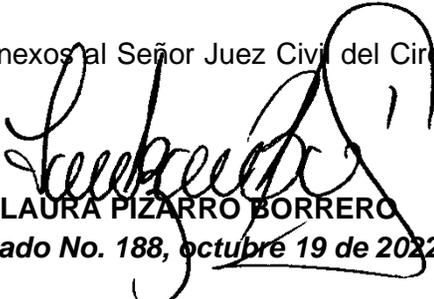
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR IN LIMINE la demanda DIVISORIA incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFIQUESE
El Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 19 de 2022